



*****1

VS.

PRESIDENTA DEL COMITÉ
TÉCNICO DEL FONDO DE
PENSIONES POR JUBILACIÓN,
FALLECIMIENTO E INVALIDEZ
PARA LOS MIEMBROS DE LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE
MEXICALI Y OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE: 610/2022 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintidós de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución negativa ficta, configurada con motivo de la solicitud que la parte actora realizó el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Presidenta:	Presidenta del Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Norma Técnica:	Norma Técnica del Texto del Plan del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento, e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.
Reglamento del Servicio:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Código Adjetivo:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Miembro:	Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.



Solicitud:

El escrito de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, presentado por la parte actora, mediante la cual solicitó la devolución de las cuotas aportadas al Fondo.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el dos de diciembre de dos mil veintidós, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el seis de diciembre de dos mil veintidós, teniéndose como acto impugnado la negativa ficta recaída a la *solicitud* y emplazándose como autoridad demandada a la *Presidenta*.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, y por acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinticuatro se regularizó el procedimiento ordenando el levantamiento de citación para oír sentencia definitiva, en virtud de que no se había respetado el plazo de la parte actora para ampliar su escrito inicial de demanda, por lo que se le reconoció su derecho para hacerlo dentro de los quince días siguientes a que surtiera efectos la notificación de ese proveído.

IV. Cierre de instrucción. El cinco de abril de dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

V. Cambio de titular. El veinte de febrero de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal*.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo

segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracciones I y VI, así como el último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia de la negativa ficta

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, establece que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo cuando se trate de negativa ficta, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias: 1) que no se haya dictado resolución expresa, y 2) que haya transcurrido el término previsto en la ley de la materia, en que la autoridad debió dictar resolución.

Además, señala que a falta de término para la autoridad, el silencio de las autoridades administrativas se considerará una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

En el caso, la parte actora presentó la *solicitud* ante la *Presidenta* el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, sin que la legislación aplicable, a saber, la *Norma Técnica* contenga disposición alguna que contemple la figura jurídica de la negativa ficta.

Por tanto, en el caso la oportunidad para impugnar la negativa ficta inició al cumplirse los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud, esto es, el día veintiséis de noviembre de dos mil veintidós.

En este contexto, dado que la demanda se presentó el dos de diciembre de dos mil veintidós, sin que a tal fecha se hubiere dictado resolución expresa, **es evidente que se configuró la resolución negativa ficta y su impugnación fue oportuna.**

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

En su contestación de demanda, la *Presidenta* expuso que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el artículo 66, fracción VIII de la *Ley del Tribunal*, al considerar que la parte actora omitió expresar motivos de inconformidad en contra del acto impugnado.

Resulta **inoperante** la causal de improcedencia antes invocada.

Lo **inoperante** de la causal de improcedencia invocada por la autoridad se sustenta en que en el presente juicio el acto impugnado constituye una negativa ficta, por tanto, en estos casos la autoridad debe expresar los hechos y el derecho en que se apoye la misma en su escrito de contestación de demanda como prescribe el artículo 75 de la *Ley del Tribunal*, a fin de que el demandante pueda ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Por tanto, si la demanda es el acto procesal a partir del cual se instaura la acción, siendo que los fundamentos y el derecho a controvertir son expuestos recién en el escrito de contestación de demanda, resulta obvio que la litis se integra, en el caso de una negativa ficta, con la ampliación a la demanda y contestación a esa ampliación, siendo el escrito de ampliación a la demanda, en el que la parte afectada por la negativa ficta expone los argumentos que considere pertinentes en contra de esos hechos y fundamentos de derechos.

Lo anterior, al margen de que ello no impide al particular afectado a que, desde su demanda de nulidad establezca los motivos por los cuales impugne la legalidad de la resolución materia de la negativa ficta, pues, como situación de hecho, puede llegar a suceder que el particular desde que promueva su demanda de nulidad conozca o presuma cuáles serán los fundamentos de la resolución y los combata, siendo esto la excepción y no la regla general.

Además, si bien es cierto que a los demandantes corresponde exponer razonadamente el por qué estiman ilegales los actos que impugnan (lo que en el caso sería exigible en el escrito de ampliación de demanda por tratarse de una negativa ficta), debe decirse también que esa regla es aplicable, salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja.

Pues bien, el artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la *Ley del Tribunal* dispone expresamente lo siguiente en relación con la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja.

“**ARTÍCULO 41.** Los juicios [...]

En el juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja en los casos siguientes:

[...]

IV. En favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y Municipios, salvo que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa."

De conformidad con el precepto legal anterior, es un deber para este *Juzgado* suplir la deficiencia de la queja en el presente juicio en favor de la parte actora a quien le asiste el carácter de miembro de las instituciones policiales para los efectos del derecho reclamado, sin que se actualice la salvedad consistente en que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa.

Por las razones antes apuntadas, resulta **inoperante** la causal de improcedencia relativa a la omisión de expresión de motivos de inconformidad.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Antecedentes

Para una mejor comprensión del asunto, conviene puntualizar los antecedentes del acto impugnado.

El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, *****1 solicitó a la *Presidenta* que se le hiciera la devolución de las prestaciones aportadas al *Fondo*, desde que fue creado el cuatro de julio de dos mil ocho hasta que fue dado de baja el trece de enero de dos mil veintiuno, fecha en que afirmó que la Comisión de Honor y Justicia lo separó del cargo mediante el procedimiento de separación *****2, acto respecto del cual promovió juicio de amparo y amparo en revisión que concluyó el cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Además, en su *solicitud* citó los artículos 14 y 57 de la *Norma Técnica*, 243 del *Reglamento del Servicio* y 259 del *Código Adjetivo*, que enseguida se reproducen:

De la Norma Técnica

"Artículo 14.- En caso de renuncia, separación o remoción, el participante podrá solicitar la devolución de sus aportaciones, siempre y cuando la solicitud se realice dentro de los doce meses posteriores a la fecha efectiva de su renuncia, separación o remoción.

En caso de no realizar la solicitud dentro del término señalado en el párrafo que antecede, se tendrá por precluido su derecho."

"Artículo 57.- En los casos no previstos en el presente Plan, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Baja California, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la Ley de Instituciones de Crédito, y de los principios generales que en materia jurídica se encuentren vigentes en los Estados Unidos Mexicanos."

Del Reglamento del Servicio

"Artículo 243.- A falta de disposición expresa en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente las normas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California."

Del Código Adjetivo

"Artículo 259.- Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción, si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia, y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo."

No obstante lo anterior, *****1 no recibió respuesta a su solicitud, por lo que promovió el presente juicio contencioso administrativo.

QUINTO. Análisis de los motivos de inconformidad

El artículo 65, fracción I, de la Ley del Tribunal, prevé que el demandante tiene derecho de ampliar su demanda cuando el acto impugnado sea una negativa ficta, dentro de un plazo de quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación de la autoridad demandada.

Además, el último párrafo del citado precepto legal, prevé que la omisión de ampliar la demanda no tiene como consecuencia que los hechos expuestos en la contestación se tengan por consentidos, ni que los fundamentos y motivos expuestos en la misma se tengan por aplicables.

En el caso, la parte actora no amplió su escrito inicial de demanda, no obstante que se le concedió el plazo para ello mediante acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, mismo que se le notificó el uno de marzo de dos mil veinticuatro, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional de este Tribunal.

En ese contexto, la Litis en el presente juicio quedó fijada con el escrito inicial de demanda y con la contestación de demanda de la autoridad demandada, pues en términos del último párrafo del artículo 65 de la Ley del Tribunal, la consecuencia de no ampliar la demanda no puede ser la ausencia de litis, ya que ésta se integra con los argumentos que se plantearon en la demanda y los expuestos en la contestación en relación con la negativa ficta¹.

En ese orden de ideas, en el caso, no obstante que la controversia no se integró con la demanda, su ampliación y las contestaciones de ambas, procede el estudio del caso atendiendo los motivos de inconformidad vertidos en el escrito inicial y lo expuesto por la autoridad demandada en su respectivo escrito de contestación, a la luz de la tesis I.7o.A.597 A, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital 168091, de rubro: **“NEGATIVA FICTA. AUN CUANDO EL ACTOR HAYA OMITIDO AMPLIAR SU DEMANDA EN EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN DE ESE TIPO, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN EXAMINAR LA LITIS EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE CONFIGURÓ.”**.

En su demanda, la parte actora expresó que la negativa ficta impugnada violenta sus derechos humanos, pues considera que sus “derechos en el fondo de pensiones se encuentran vigentes”, ya que el procedimiento de separación definitiva seguido en su contra concluyó con el amparo en revisión *****3 el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por lo que estima que su *solicitud* se realizó en tiempo y forma.

Lo expuesto por la parte actora en su demanda, entendida en conjunto con su *solicitud*, se traduce en que pidió la devolución dentro del plazo de doce meses que prevé el artículo 14 de la *Norma Técnica*, porque esta prevé el *Reglamento del Servicio* como norma supletoria, y éste a su vez prevé la aplicación supletoria del *Código Adjetivo*, ordenamiento legal que contempla la interrupción de la prescripción, circunstancia que el demandante estima ocurrió en el caso, en virtud de que aun cuando se le dio de baja el trece de enero de dos mil veintiuno, lo cierto es que su separación definitiva del cargo quedó firme hasta el cuatro de mayo de dos mil veintidós con el amparo en revisión.

¹ Resulta aplicable por analogía al caso de estudio, la Tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro y datos de identificación dice: “NEGATIVA FICTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO NO SE AMPLÍE LA DEMANDA DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA LITIS SE INTEGRA CON LOS HECHOS Y CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE LA DEMANDA, ASÍ COMO DEL ANEXO CONSISTENTE EN LA SOLICITUD O PETICIÓN NO RESUELTA EN EL TÉRMINO DE TRES MESES, FRENTE A LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LEGALES QUE EXPRESE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA INICIAL, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN X, DEL CITADO ORDENAMIENTO.” Jurisprudencia sustentada por Plenos de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2024455.

En su contestación, la *Presidenta* señaló que el derecho de la parte actora para solicitar la devolución de las aportaciones al *Fondo* había precluido a la fecha en que presentó su *solicitud* –esto es, al veintiséis de septiembre de dos mil veintidós–, porque se le dio de baja el doce de febrero de dos mil veintiuno, de modo que habían transcurrido en exceso los doce meses que prevé el artículo 14 de la *Norma Técnica*.

Por último, refirió que el cómputo del plazo de los doce meses para solicitar la devolución de las aportaciones al *Fondo* debe realizarse a partir de la fecha en que se dio de baja al demandante, y no así a partir de la fecha en que concluyó el amparo en revisión, pues “(...) no es una justificación la interposición del juicio de amparo que menciona ni el amparo en revisión, cuyas resoluciones no le resultaron favorables a la parte actora.”.²

El motivo de inconformidad es infundado. La parte actora perdió su derecho a la devolución de las aportaciones al *Fondo* al presentar su solicitud de manera extemporánea.

El artículo 14 de la *Norma Técnica* dispone que en caso de renuncia, separación o remoción, el *Miembro* puede solicitar la devolución de sus aportaciones al *Fondo*, para lo cual, debe presentar su solicitud dentro de los doce meses posteriores a la fecha efectiva de su renuncia, separación o remoción, pues de lo contrario se tendrá por “precluido” su derecho.

Sobre el tema de la supletoriedad, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013, con número de registro digital 2003161, de rubro “**SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.**”, razonó que la aplicación supletoria de una ley procede **1)** para integrar una omisión en la ley a suplir, o **2)** para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales, y señaló que para ello es necesario que se cumplan ciertos requisitos:

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: **a)** El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

² Véase el reverso de la foja 63 de autos.

b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; **c)** Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, **d)** Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

En el caso, la parte actora pide la devolución de sus aportaciones bajo la premisa de que su *solicitud* se presentó oportunamente, al aplicar supletoriamente el artículo 259 del *Código Adjetivo*, por ser el ordenamiento legal supletorio al *Reglamento del Servicio*, este último supletorio a la *Norma Técnica*.

Sin embargo, no se cumplen los requisitos previstos en la tesis antes reproducida, inicial y primordialmente el enunciado en el inciso **a)**, pues la *Norma Técnica* no establece de manera expresa que el *Código Adjetivo* pueda aplicarse supletoriamente.

En ese sentido, al no proceder la aplicación supletoria del *Código Adjetivo* a la *Norma Técnica*, el cómputo para la presentación de la solicitud de devolución de las aportaciones al *Fondo* debe realizarse a partir del trece de enero de dos mil veintiuno, fecha en que se determinó su separación del cargo.

Así, al haber presentado su *solicitud* el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, es evidente que transcurrieron más de los doce meses que contempla el artículo 14 de la *Norma Técnica*, de modo que como lo expuso la autoridad en su contestación, la parte actora perdió su derecho a la devolución de las aportaciones al *Fondo*.

Por lo demás, aun cuando se determinara que sí es jurídicamente posible aplicar supletoriamente el *Código Adjetivo* a la *Norma Técnica* por virtud del *Reglamento del Servicio*, lo cierto es que de todas maneras no le asiste la razón al demandante, pues podía realizar su solicitud desde el momento en que lo separaron de su cargo, con independencia de que posteriormente un órgano jurisdiccional determinara legal o ilegal la separación.

En ese sentido, al ser infundado el motivo de inconformidad, lo conducente es reconocer la validez de la negativa ficta impugnada, con fundamento en el artículo 109, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.



En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la negativa ficta que recayó a la solicitud que la parte actora presentó ante la Presidenta del Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/svg

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, (3) párrafoS con (3) renglón(es), en fojas 1, 5 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de procedimiento de separación, (1) párrafo con (1) renglón(es), en foja 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los

3

“ELIMINADO: Número de expediente de amparo (1) párrafo con (1) renglón(es), en foja 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los

LA SUSCRITA LICENCIADA MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ,
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A
UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **610/2022 JP**, EN LA
QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO
COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO
CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN
QUE VA EN **10 (DIEZ)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR
LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE
SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA
LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A
LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.